



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:30 HORAS DEL DÍA 08 DE FEBRERO** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/04/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/QJA/04/2019.

ACTOR: KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ADRIAN MUÑOZ MORENO CANDIDATO A LA SECRETARIA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL 2018 - 2020

ACTO IMPUGNADO: PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, ANTES DE LA APROBACION DEL REGISTRO DE ADRIAN MUÑOZ MORENO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ; en su calidad de militante y candidato del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 24 de octubre de 2018, se emitió y publico la convocatoria a la IX Asamblea Estatal de Acción Juvenil, a efecto de elegir al Secretario de Acción Juvenil para el periodo 2018 – 2020.



2.- El día 24 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la IX Asamblea Estatal de Acción Juvenil, a efecto de elegir al Secretario de Acción Juvenil para el periodo 2018 – 2020.

3.- El día 20 de diciembre de 2018, interpone medio de impugnación la C. KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ, por supuestos actos violatorios en el proceso por parte del C. ADRIAN MUÑOZ MORENO, referente al uso de medios electrónicos e impresos.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 08 de enero del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/04/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

Publicaciones en la red social Facebook, con el logo institucional antes de la aprobación del registro de C. Adrián Muñoz Moreno.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Adrián Muñoz Moreno candidato a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.



Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo expuesto se colige que la resolución del presente expediente CJE/QJA/04/2019, **NO** es materia de impugnación, debido a que la actora es omisa en pronunciarse dentro del plazo establecido para interponer el medio de impugnación, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que la C. KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ, presenta queja el día 20 de diciembre de 2018, lo cual consta con el acuse de recibo por parte de esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, aunado a que la actora se duele en su escrito de impugnación de supuestos actos anticipados de campaña en la red social Facebook previos al registro del C. ADRIAN MUÑOZ MORENO, tomando en consideración que el registro del demandado se llevó a cabo el día 14 de noviembre de 2018, la campaña terminó el día 23 de noviembre de 2018 y la jornada electoral (IX Asamblea Estatal Juvenil para la renovación del Dirigente Estatal Juvenil del Estado de San Luis Potosí) fue el día 24 de noviembre de 2018, es por lo anterior que el



presente medio de impugnación es improcedente, tomando en consideración que la actora no se pronuncia en el término señalado en los preceptos jurídicos que se citan a continuación

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 7, 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen:

Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 114, 115, 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales establecen:

Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable,



salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

Por lo anterior esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para interponer el medio de impugnación referente al caso que ocupa feneció el día 23 de noviembre de 2018, día en que terminó la campaña, tomando en consideración que los actos de los cuales se duele el impietrante son referentes a la promoción del voto antes del registro del demandado, situación que viola el proceso de campaña, que para mejor ilustración se describen con la siguiente tabla:

Acto impugnado	Viernes 23 de noviembre de 2018
Primer día para impugnar	Lunes 26 de noviembre de 2018
Segundo día para impugnar	Martes 27 de noviembre de 2018
Tercer día para impugnar	Miércoles 28 de noviembre de 2018
Cuarto y último día para impugnar	Jueves 29 de noviembre de 2018
Fecha en que recurre el actor	Jueves 20 de diciembre de 2018

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

R E S O L U T I V O S



PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por la C. KENA FLAVITH RESENDIZ JIMENEZ, al actualizarse la causal de improcedencia de extemporaneidad.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que la actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Panente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo